

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Cuarto Período

CARPETA Nº 1144 de 1988

DISTRIBUIDO Nº 852 de 1988

COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Sin corregir por los oradores

Diciembre de 1988

DERECHOS DE AUTOR

Nuevo régimen jurídico

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 14 de diciembre de 1988

25 x 10

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Juan Carlos Fá Robaina

Miembros : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez y Juan Martín Posadas

Invitados Especiales : Señor asesor del Ministerio de Educación y Cultura doctor Alejandro Ossimani

Secretaria : Señora María Esther Furest

---

mim.

25 x 10

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 27 minutos)

La Comisión agradece al doctor Ossimani su presencia conforme a lo que se había acordado para hacer un análisis más detallado sobre el tema que tenemos en discusión.

Por supuesto que contamos con su asesoramiento, que consideramos muy valioso. Interpretando el sentimiento de los miembros de la Comisión, quiero dejar constancia de nuestro pesar por el fallecimiento del señor Romeo Grompone, Vicepresidente del Consejo de Derechos de Autor.

El doctor Grompone había colaborado con esta Comisión, había brindado su asesoramiento respecto a esta ley e, incluso, aportó algún material muy interesante que está en poder de Secretaría.

SEÑOR OSSIMANI.- Frente a la complejidad del tema, la señora Ministro de Educación y Cultura me encomendó realizar un trabajo que va a facilitar la comprensión total de la materia sobre la que se quiere legislar. El trabajo que ahora está en la etapa de elaboración va a significar el estudio de cada uno de los artículos y contará con antecedentes legislativos, nacionales e internacionales. Además, todas las pautas que se manejaron en la Comisión permitieron llegar a la concreción de este texto.

Este trabajo, indudablemente, va a acelerar el proceso de estudio y comprensión para la posterior aprobación del proyecto. Considero que el mismo podrá estar pronto para fines de diciembre o mediados de enero, es decir que para cuando termine el receso el Parlamento podrá tenerlo en sus manos para ser estudiado a través de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nosotros ponderamos ese trabajo que, sin duda, será importante porque permitirá el análisis de todo el tema y se aclararán muchas de las dudas que teníamos hasta ahora.

SEÑOR POSADAS.- La primera duda que se nos planteó fue con respecto al artículo 1º, es decir, por qué cuando se hace la descripción de la creación intelectual se habla de las obras literarias y artísticas y se excluyen las científicas. Sobre este aspecto nos gustaría tener alguna información.

SEÑOR OSSIMANI.- Este artículo reproduce casi textualmente una disposición del Convenio de Berna. En dicho Convenio se cita el término "científico" que aquí no aparece ex profeso. Se saca en forma especial por parte de los integrantes de la Comisión redactora cuando se habla de obras literarias. El mismo artículo las define como todas las formas de expresión que hayan sido exteriorizadas públicamente. ¿Qué significa esto? El término "obra literaria o artística" está alcanzando también a las obras científicas en su aspecto literario. Eso es lo que se protege. No se protege la sustancia de la obra científica que se está estudiando o analizando, sino su forma literaria o su forma de expresión. Diríamos que es la impronta intelectual o profesional lo que protegemos a través de esta ley, el derecho de autor, la forma que la obra adopta desde el punto de vista estrictamente literario.

Esto no implicaría ningún tipo de cambio. Además, creemos que no habría impedimiento por parte del Poder Ejecutivo en que se agregue el término "científico", siguiendo la declaración de Berna. Creemos que con esto quedan contempladas las dudas que se habían planteado con respecto a este artículo.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: creo que va a ser necesaria una aclaración. Por lo menos en el lenguaje común se entiende como literario no sólo lo que está escrito sino lo que tiene un determinado contenido que puede integrar, por los temas a que se refiere o por el sentido de esa obra escrita, lo que comúnmente se llama la "literatura". Una obra sobre un tema geográfico o científico o un tratado de física normalmente no se entiende como una obra literaria, ni que haya sido redactada por lo que comúnmente se llama un escritor, que es la persona que en el lenguaje común se considera un literato. Aquí está utilizado el término "literario" como sinónimo de escrito. Quiere decir que toda obra o expresión artística está protegida por esta ley. Sin embargo, como eso puede traer dificultades interpretativas y debido a que la ley anterior, la Ley Nº 9.737, hablaba de las obras científicas a las que ahora no se menciona, un intérprete que desconozca los antecedentes de este proyecto o los trabajos de la Comisión, podría considerar que las obras de investigación o los tratados sobre disciplinas científicas no están comprendidos. Por consiguiente, estimo que hay que buscar un giro que incluya a las obras científicas pero que deje claro, al mismo tiempo, que otras obras o actividades científicas que responden a una creación intelectual aunque no tienen una traducción o

una expresión escrita, ellas no están comprendidas en este proyecto y se rigen por otras normas.

SEÑOR OSSIMANI.- Personalmente, considero que este problema se podría solucionar si al comienzo del artículo 3º se dice: "Son obras literarias, artísticas y científicas", etcétera. No hay inconveniente en realizar ese agregado que despejaría todo tipo de dudas sobre el alcance de la obra.

SEÑOR POSADAS.- Inclusive, había observado en la Comisión que en este mismo artículo se realiza una descripción minuciosa de las distintas variantes de obras literarias o artísticas y al final termina diciendo "o a las ciencias". Por ello pienso que es lógico que también figure en el comienzo, desde el artículo 1º que quedan comprendidas las obras científicas.

SEÑOR AGUIRRE.- En otro orden de cosas, pero siempre dentro de este artículo del proyecto, habíamos pensado que el último inciso tendría que formar un artículo independiente porque refiere a una materia distinta. Es decir el inciso primero del artículo 3º da una definición de las obras que son protegidas por la ley, pero en cambio el último inciso dice a quién pertenecen esas obras. Además, el artículo de por sí es bastante extenso y creemos que por un problema de técnica legislativa se mejora su redacción si este inciso final del artículo 3º figura como artículo 4º.

SEÑOR POSADAS.- Con respecto al artículo 6º, en la Comisión estuvimos analizando la redacción que se da en la segunda frase, cuando hace referencia al Estado, a las entidades de derecho público y a las personas jurídicas. Habíamos pensado en poner "las personas jurídicas públicas y privadas", y de esa manera se abarcaría todo.

SEÑOR AGUIRRE.- Consideramos que, como no puede ser de otro modo, las entidades de derecho público son personas jurídicas públicas, y también están las públicas no estatales. Por lo tanto, quedaría todo dicho si se hace mención al Estado y a las personas jurídicas públicas y privadas. Esto, además, no altera en absoluto el sentido de la disposición.

SEÑOR OSSIMANI.- No hay observación.

SEÑOR AGUIRRE.- En cuanto al último inciso del artículo 7º, habíamos hablado sobre la posibilidad de incluir en la segunda línea la referencia a la reedición de las obras. Este inciso dice: "Sin perjuicio de ello, tratándose de obra publicada, cada coautor o su representante podrá autorizar la ejecución o representación de la obra en su conjunto, preservando la utilidad proporcional correspondiente a los demás".

cb3

En principio, este artículo trata la materia relativa a las obras realizadas en colaboración y establece el principio lógico y general de que la obra en colaboración será propiedad común de los coautores. Cuando ya hace bastante tiempo vimos este artículo del proyecto, nos pareció que hacía referencia exclusivamente a obras musicales o teatrales, y por eso hablaba de "ejecución o representación", según el caso. Pero puede ocurrir que se reedite un libro. Entonces parece lógico que en ese caso también cada coautor autorice la reedición preservando la utilidad proporcional correspondiente a los demás.

SEÑOR OSSIMANI.- Creo que la apreciación formulada es correcta ya que esta norma refiere expresamente a una obra ya publicada, es decir, que el conjunto de los autores autorizó la publicación. Pienso, por ello, que es lógico que también los coautores autoricen la reedición de las obras, ya que se va a hacer un nuevo tiraje. Por consiguiente, no hay ninguna observación sobre ese agragado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En cuanto al artículo 5º, se establece que: "las compilaciones serán consideradas obras literarias o artísticas, sin perjuicio" etcétera. Habíamos hecho una corrección que dice así: "Las compilaciones serán consideradas también creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de autor existentes sobre las obras compiladas". Pensamos que la expresión "creación intelectual" es más amplia que la anterior.

SEÑOR OSSIMANI.- Pienso que se debería mantener la definición tal como está, por cuanto el artículo 3º ya define a la obra literaria o artística como una forma de creación intelectual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Otra duda se nos planteó con la denominación del Título III, "De los Derechos Morales". No comprendíamos muy bien el alcance de esta expresión.

SEÑOR OSSIMANI.- En materia de derechos de autor, cuando se crea una obra, en ese momento nace un derecho especial que, en esta materia, se denomina "derecho moral" que es la protección específica e independiente del derecho patrimonial que genera la obra. Este siempre vincula al autor con su obra, aunque el autor la comercialice. Es un aspecto que queda fuera de la comercialización específica que se hace de la obra. Por eso se llama "derecho moral", porque es intrínseco de la persona, del propio autor o de la vinculación que el autor

tiene con su obra.

Por ejemplo, los literales A) y D) del artículo 13 hacen mención a la paternidad de la obra. No podemos comparar una obra intelectual con bienes materiales. Como bien inmaterial que es, genera un derecho que también es totalmente inmaterial, pero que está directamente relacionado con ese producto de la creación del autor.

Entonces, de lo que se trata es de reclamar el derecho a reivindicar la paternidad de la obra. Es un derecho que no puede ser comparado con un bien de carácter material. Lo que se desea también, es mantener la obra sin ningún tipo de deformaciones. Ello es, claro está, totalmente inherente a la creación intelectual, es decir, que no se deforme ni modifique esa producción realizada por una determinada persona física.

No sé si con esto se aclara el alcance del derecho moral.

SEÑOR POSADAS.- En el literal E) de este artículo 13 se le reconoce al autor el derecho de retirar de circulación su obra o suspender cualquier forma de utilización, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el Juez, indemnizándose previamente por los daños y perjuicios que con ello se pudiera ocasionar.

Entiendo la razón que está detrás de esta disposición; sin embargo, veo en ella una dificultad práctica.

En el caso de que la obra sea escrita, puede ocurrir que ya haya sido editada y puesta en venta y que el autor, por alguna grave razón moral, desee retirarla de circulación. Dicha razón --tal como lo dice la norma-- debe ser apreciada por el juez y, a la vez, previamente --supongo que será así-- se establecerá la forma de indemnizar a un tercero, a través de la vía judicial. Desde ese punto de vista, existe una dificultad práctica.

Reitero que entiendo que es válido el argumento que sostiene esta disposición, aunque observo que en su aplicación habrá una dificultad de carácter práctico. Es más, la instrumentación práctica de lo establecido en el párrafo siguiente al que he citado es aún más difícil.

El autor decide retirar de circulación su obra, suspende

la edición de su libro y si decide reemprenderla, está obligado a hacerlo nuevamente con el mismo editor y en condiciones razonablemente similares a las originales. Creo que esto, al parecer, neutraliza un poco la posibilidad de lo dispuesto por el parágrafo anterior, en el que se establece un litigio como forma de solucionar la situación, pero en caso de reeditarse la obra, el autor deberá hacerlo en condiciones razonablemente similares a las originales que, según entiendo, son las causantes de dicho litigio.

SEÑOR OSSIMANI.- La disposición a que hace referencia el señor Senador Posadas no tiene mayores antecedentes en la legislación comparada, ni en la doctrinaria; fue fruto de lo estudiado por la Comisión redactora del proyecto.

Desde mi punto de vista, creo que se trata de una norma figurativa, en cuanto a que es difícil que llegue a hacerse efectiva en la práctica debido a que los daños y perjuicios --es decir, la sanción que se le impone al autor para poder retirar su obra de circulación, una vez que ella ha sido publicada o ejecutada-- son tan graves que salvo casos especiales o personas muy poderosas económicamente, nadie optará por absorber una indemnización tan abultada. De todas maneras, se le reconoce al autor ese derecho de retirar su obra de circulación. Puede ocurrir que él desea hacerlo porque no quiere que la obra --esto es lo que recuerdo de la discusión, que ocurrió hace ya tiempo-- sea ejecutada públicamente por radioemisoras o canales de televisión, por razones políticas, morales o personales. En este caso particular, se le hace la concesión de que dicha obra no sea ejecutada por un determinado organismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos decir que el inciso siguiente tiende a regular la situación de que, por ejemplo, el autor, habiéndose ya desprendido de sus derechos, los vende a un productor y este último sustituye a dicho autor en la comercialización de esa obra. Entonces, quien adquirió esa obra desconoce los problemas que puede tener el autor con relación a ciertas formas de ejecución. Independientemente de ello, se le mantienen los derechos al autor en el sentido de que, una vez que él ha retirado la obra de circulación y decide reeditarla, vuelve con quien trató originalmente, es decir, el productor que comercializó la obra desde un principio, y luego contractualmente se establecerá algún tipo de limitación con respecto a la venta, que también debe ser satisfactoria.

ad.3
D/852

25 x 10

No sé si esto alcanza a explicar el alcance de esta disposición. Reitero que no existen antecedentes en esta materia. Recuerdo que cuando se redactó la disposición se previó el aspecto personal del autor en cuanto a que esa obra no fuera ejecutada o publicada por personas determinadas, canales de televisión, emisoras de radiodifusión, o cualquiera otro, con respecto a las que él no tenía interés o no deseaba que se publicitaran por diversas razones.

SEÑOR AGUIRRE.- Si el señor Presidente me lo permite, deseo hacer una moción de orden.

Estamos próximos a la hora de inicio de la sesión del Senado y debemos pasar por nuestros respectivos despachos a recoger el material de trabajo, por lo que creo que considerando un inciso o un artículo más no adelantamos prácticamente nada.

Cabe disculparse con el doctor Ossimani por haberlo molestado a concurrir para una sesión tan breve.

SEÑOR PRESIDENTE.- El doctor Ossimani comprende las razones por las que debemos dar por concluida esta reunión de hoy y quedamos a la espera de ese trabajo que se nos ha anunciado, que nos ayudará a avanzar en el estudio de este proyecto de ley, una vez reiniciada la actividad parlamentaria en el mes de marzo del año entrante.

De todas formas, nos mantendremos en contacto con el doctor Ossimani a efectos de que nos pueda evacuar cualquier duda que podamos tener.

SEÑOR OSSIMANI.- Deseo manifestar que en el trabajo a realizarse incluiremos los aspectos políticos, ya que existen muchas normas que son fruto de una posición política.

Agradecemos, desde ya, el habernos invitado a participar de esta reunión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 15 y 56 minutos)

ad.4
D/852

25x10